CAUSA PENAL: 5/2017
SENTENCIADO:
****** **** *******

SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Acapulco de Juárez, Guerrero, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete. Sentencia del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Acapulco de Juárez, quien actúa como Tribunal de Enjuiciamiento, correspondiente a la audiencia de juicio celebrada el diez de noviembre de dos mil diecisiete, en la causa penal ******.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se dictó auto de apertura a juicio oral, dentro de la causa penal aludida, en la cual se acusa a ****** **** ******* por el delito de:

-Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** prevista en el artículo 84 Ter, del ordenamiento legal citado, al haber sido miembro del Ejército Mexicano.

En el referido auto de apertura a juicio, se designó competente para conocer del juicio oral al suscrito Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, ordenándose remitir al Tribunal de enjuiciamiento el auto de apertura a juicio oral. Asimismo, se hizo del conocimiento que el acusado se encontraba sujeto a la medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en presentación periódica quincenal, la cual inició el

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:7a:a8
2020-10-19 11:42:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinte de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Por auto de dos de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido por parte de este Tribunal de Enjuiciamiento el auto de apertura a juicio, quedando a disposición del mismo la persona acusada y se señalaron las trece horas del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia de debate de juicio oral.

TERCERO. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, no fue posible declarar abierto el juicio a debate, pues la defensa presentó a todos sus testigos de descargo y también comparecieron los que citó este Centro de Justicia Pena Federal, sin embargo, no estaban presentes los testigos de cargo ******* ***** ****** ******** ***** ******** ******* * ****** ***** ******** ****.

Al respecto, se precisó que en el auto de apertura de a juicio se determinó, que los oferentes de la prueba quedaban obligados a presentar a sus testigos a la audiencia de debate y quedaron apercibidos que en caso de no hacerlo de forma justificada se les tendría por desistidos de la prueba.

Por lo que se otorgó al Ministerio Público el plazo de veinticuatro horas, previsto en el artículo 91, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que justificara la imposibilidad jurídica y material que tuvo para presentar a sus órganos de prueba a la audiencia de juicio programada para esa fecha.

CUARTO. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y una vez transcurrido el plazo de veinticuatro horas otorgado al Ministerio Público para que justificara la imposibilidad que tuvo para presentar a sus testigos, sin que éste realizara pronunciamiento al respecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de apertura a juicio y se tuvo a

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:7a:a8
2020-10-19 11:42:41

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las partes por desistidas de las declaraciones de ******* ***** ****** ******** ***** ******** ******* * ****** ***** ******** **** y se fijaron las trece horas con treinta minutos del diez de noviembre de dos mil diecisiete para que tuviera verificativo la audiencia de juicio oral.

QUINTO. En la referida fecha se aperturó la audiencia pública de debate a que alude el artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estar presente el resto de los órganos de prueba ofrecidos.

En dicha audiencia, la defensa se desistió del desahogo de sus pruebas; y se emitió el fallo correspondiente.

SEXTO. En virtud de que el fallo fue **absolutorio**, en ese mismo acto se ordenó dejar sin efectos la medida cautelar impuesta a ****** **** ******* y se dispuso su eliminación de todo índice y registro en que figurara con base en lo dispuesto en el artículo 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, se citó a las partes a la audiencia de lectura y explicación pública de la sentencia a que se refiere el numeral 411, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **a las nueve horas del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, apercibidos que de no asistir a la misma, se les tendría por notificados de la sentencia.

Por tanto, se emite la siguiente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 20, fracción II, 133, fracción II, 347, 400 al 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y Acuerdo General 32/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero; así como en términos del diverso Acuerdo General 3/2015, del citado Pleno, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por no tener conocimiento previo del presente procedimiento, en términos de lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 350 del código adjetivo de la materia, lo anterior, en virtud de haberse dictado auto de apertura a juicio oral, dentro de un proceso de naturaleza penal relacionado con un delito que conoció la autoridad federal, además, que se cometió en el territorio que comprende el Estado de Guerrero, entidad en la cual ejerce jurisdicción este Tribunal de enjuiciamiento.

SEGUNDO. Fundamento constitucional del juicio oral. El artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Además, el citado precepto constitucional prevé en el apartado A, los principios generales que lo rigen, entre ellos, los contenidos en las fracciones IV, V y VIII, según la primera de las fracciones citadas, el juicio se celebrará ante un juez que no haya intervenido en el proceso previamente; la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; de acuerdo a la fracción V de referencia, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal; además, las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; finalmente, la fracción VIII en cita, contempla que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad de los procesados.

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. El juicio oral en el Código Nacional de Procedimientos Penales. El artículo 348 del indicado ordenamiento procesal establece que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realizará sobre la base de la acusación, en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad; por otra parte, los diversos numerales 359 y 402 del citado cuerpo legal disponen que el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, a todas las pruebas desahogadas, incluso aquellas que haya desestimado, indicando las razones que tuvo para hacerlo; además, apreciará la prueba según su libre convicción, extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; que la motivación permitirá la expresión y reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional; solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable; en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá a los acusados; y, finalmente, que no podrá condenarse a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

Sin que en el caso ninguno de los intervinientes expresara que se hubiera concretado alguna violación de índole formal, para proceder a su saneamiento, a pesar de que se les dio oportunidad para ello, quienes manifestaron que no existía aspecto alguno que debiera corregirse y fue atendiendo a lo expresado por ellos que se desahogó el juicio de la forma en que se concretó, conforme a lo establecido en los artículos 100 a 102 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. La identificación del acusado.

a).- Acusado. Nombre: ****** **** *******; domicilio: ***** ********** *** ******* *** ******* ** ********** ********* ** ********* ********* edad: ******** ****; nacionalidad: ********; lugar de nacimiento: ******* ** ********** ********* ********; Estado civil: ******; escolaridad: *********; ** sabe leer, ** sabe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

escribir; ** es indígena; idioma: *******; religión: ********; ocupación: ******* * *********; ingresos económicos: $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional) mensuales aproximadamente; adicción: **; es discapacitado: no; señas particulares: cicatriz en el mentón del lado derecho; nombre del padre: ****** **** *****; nombre de la madre: ****** ******* ********; dependientes económicos: *** ****** * **** *****.

QUINTO. Hechos materia de la acusación. Los hechos y circunstancias o elementos que fueron materia de la acusación son: El nueve de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las catorce horas con treinta y cinco minutos, en la carretera federal Chilpancingo de los Bravo-Acapulco, colonia Ejido Nuevo, en Acapulco, Guerrero, a la altura del kilómetro 30, ****** **** *******, portó en el interior de un vehículo de la marca Nissan, color blanco, con placas de circulación 2109-FMA del transporte público, con número económico 05, en el piso de la parte trasera, un arma de fuego, tipo carabina, calibre .223”/5.56 milímetros, marca Bushmaster, modelo XM15-E2S, matrícula limada, importador no a la vista y país de fabricación USA, con su respectivo cargador y dieciséis cartuchos del mismo calibre, siendo o habiendo sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, en servicio o en activo.

SEXTO. Daños, perjuicios y pretensión reparatoria. El Ministerio Público no hizo planteamiento sobre daños y perjuicios ocasionados, precisamente en atención a la naturaleza del delito que se le atribuye al acusado, los cuales no generan ningún cambio en el mundo exterior.

SÉPTIMO. **Decisión judicial.** Conforme a los artículos 2, 6, 8, 12 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta que tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el

PJF - Versión Pública

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las partes deben tener la posibilidad conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, recibiendo el mismo trato y con las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.

En consecuencia, nadie puede ser condenado, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

En el entendido que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos y que los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deben atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Cobra especial relevancia el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual se desprende que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en el referido código.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de la

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, registro 2006093, establece:

> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."*

Y la diversa Jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, registro 2006091, que a la letra dice:

> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."*

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:7a:a8
2020-10-19 11:42:41

En el caso, quedó evidenciado que conforme a las reglas del procedimiento oral y acusatorio, se llevó un análisis en una etapa previa sobre los acuerdos probatorios a los que arribaron y las pruebas que ofrecían las partes para sustentar sus pretensiones, así como el compromiso de las partes a presentarlos el día y hora que se señalara para la audiencia de juicio.

Esto es así porque contrario a lo que ocurría en el procedimiento anterior ya no corresponde a la autoridad judicial ir recabando las pruebas que sean útiles para desentrañar los hechos, tampoco asegurarse de que se diluciden contradicciones entre testigos, mucho menos ordenar diligencias para mejor proveer, sino asegurarse que las partes cuentan con oportunidad para probar y justificar sus pretensiones y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Así se explica que la autoridad judicial, ya no tenga acceso en ninguna etapa del proceso a registros de prueba, a la carpeta de investigación, ni a la evidencia física (sólo en tratándose de prueba anticipada es que ésta se preconstituye) y que son las partes quienes buscan a los órganos de prueba que pudieran beneficiarles, ellos elaboran los registros respectivos para asegurarse que en efecto les beneficiarán por tener información de calidad y porque estarán disponibles (en la investigación complementaria), atendiendo a ello luego eligen a los que pretenden ofrecer a juicio (al acusar y contestar acusación por escrito) y finalmente si se admiten se encargan de presentarlos ante el tribunal de enjuiciamiento.

En relación a lo anterior cabe destacar que la autoridad judicial no permanece siempre pasiva durante el proceso, pues puede ser llamada a realizar actos de control si se considera necesaria su intervención en esa investigación y siempre deberá pronunciarse en etapa intermedia sobre las pruebas que al acusar o contestar acusación se pretenden ofrecer; pero en todo caso es

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

responsabilidad exclusiva de las partes obtener pocos o muchos órganos de prueba para sostener su posición, elaborar los registros que les den certeza de lo que podrán aportar al juicio así como dónde podrán ser localizados y también es su responsabilidad elegir cuáles de estos ofrecerán por estar en posibilidad de asistir a la audiencia y aportar en ella información de calidad que les beneficie.

En ese contexto, como se expresó en audiencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el representante social tuvo amplia oportunidad en la etapa de investigación complementaria, para comunicarse con sus órganos de prueba y asegurarse que estuvieran disponibles y aptos para ser presentados a audiencia de juicio recabando la información necesaria para su localización, y además porque, como es natural, quedó obligado a hacerlo desde el auto de apertura a juicio pues así lo establece como regla de forma clara el artículo 91, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone:

> *"**Artículo 91.***
>
> *(…)*
>
> *En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.*
>
> *(…)"*

En ese contexto, es evidente que si las partes consideraban que estaban imposibilitadas para hacer comparecer a los declarantes debido a la naturaleza de las circunstancias lo debieron exponer en audiencia intermedia ante el Juez de Control y si así lo hicieron pero no se acordó de conformidad su petición eso era materia del recurso respectivo, pues sólo por excepción corresponde hacer la citación al órgano judicial; por lo cual el tribunal de enjuiciamiento debe estar a lo acordado en el auto de apertura.

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

Versión Pública

Asimismo, la propia ley señala lo que ocurre cuando las partes no presentan sus testigos pues establece:

> *"(…)*
> *En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, **a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos."*

Esto significa que la obligación de las partes de presentar a sus órganos de prueba no constituye una opción o intención de llamarlos y si no acuden, entonces relevar esa carga en el órgano judicial, pues la propia ley señala claramente la consecuencia de no presentar a los órganos de prueba.

En relación a lo anterior, no basta con la aseveración del Ministerio Público cuando señaló que se giraron dos oficios para intentar presentar a sus testigos y que los policías ya no están desempeñando sus funciones en el Estado de Guerrero para sustentar que su incomparecencia está justificada, pues eso no demuestra una imposibilidad jurídica ni material para presentarlos, pues el Ministerio Público tuvo oportunidad de coordinarse con las autoridades respectivas para presentar a sus órganos de prueba, máxime que en el propio auto de apertura a juicio se estableció que en ningún caso los argumentos o motivos de comisión del testigo servidor público podrán ser causa de justificación además de las diversas razones expuestas en audiencia.

Siendo evidente que la comparecencia de Policías Federales Ministeriales o de Gendarmería, puede fácilmente conseguirse por el Ministerio Público Federal, precisamente en razón de la posición que unos y otro ocupan como funcionarios federales ya que todos dependen del ejecutivo y existir disposición

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal que hace obligatoria su presencia lo cual implica que las autoridades deben asumir con seriedad la y si bien pueden ocurrir extraordinarios en que los declarantes que alguien se obligó a presentar no acudan para solicitar excepcionalmente intervenir la autoridad judicial, esto no se satisface en este caso al no haber un auténtico obstáculo para la presentación de los testigos, ******* ***** ****** ******** ***** ******** ******* * ****** ***** ******** ****.

Así se aprecia claramente de los artículos 2, fracción IV, 8, fracciones IV, IX, XIV, XXII, 19, fracciones XIII y XVII y 45 de la Ley de la Policía Federal y de los artículos 1 y 7 de su Reglamento; además, del artículo 22, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del artículo 24,de su Reglamento.

Al respecto cómo se expuso en audiencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado el deber del Ministerio Público de presentar a sus testigos a fin de sustentar su acusación, incluso bajo la lógica del sistema mixto anterior, en los siguientes criterios:

Tesis 1a. XLVII/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 465, registro 2014339, que a la letra dice:

> ***"DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.*** *Con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,*

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:7a:a8
2020-10-19 11:42:41

PGR - Versión Pública

es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar ese dicho en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisible considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se. El Ministerio Público debe ser visto como una parte más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado. Asumir lo contrario, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa adecuada y el principio contradictorio entre las partes." Lo subrayado es propio.

Asimismo, la Tesis 1a. XLVIII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 463, registro 2014337, cuyo rubro y texto son:

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

> ***"DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO.*** *Ante una actitud inobjetablemente pasiva o negligente por parte del Ministerio Público para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, el juez está imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida sólo ante aquél en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisible aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece. Por el contrario, para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que -por el principio de presunción de inocencia- la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio. Así, la excepción que surge por la imposibilidad de obtener la comparecencia se actualiza solamente si existe una buena razón para ello, la cual, además debe probar la parte interesada en perseguir la acusación. De igual forma, ella debe ser explícitamente justificada con una razón reforzada. No obstante, incluso ante lo que pudiera constituir una buena razón a juicio del tribunal, las declaraciones de testigos no desahogadas en juicio deben no ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia sine qua non para la subsistencia de la acusación; es decir, no deben ser tomadas en cuenta cuando es posible advertir que, sin ellas, la acusación simplemente colapsa. Así, una declaración hecha por un testigo ausente puede válidamente ser admitida como prueba, siempre que (i) el Ministerio Público demuestre, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlo y (ii) el dicho del testigo no localizado no sea la base única, de la cual depende la condena*." Lo subrayado es propio."

Y la Tesis 1a. XLIX/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 464, registro 2014338, cuyo rubro es: ***"DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO,***

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:7a:a8
2020-10-19 11:42:41

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.”

Extremos que no se justificaron mínimamente en el presente caso, pues lo único que se obtiene es que el representante social no obtuvo información de localización de sus órganos de prueba, ni estuvo en contacto con ellos, para poder prepararlos y citarlos a juicio oportunamente y cuando ya se acercó la fecha de la audiencia, le informaron que supuestamente ya no estaban destacamentados en Guerrero y por ello no presentó el día de la audiencia, lo cual no constituye imposibilidad jurídica y material que tuvo para presentar a sus órganos de prueba a la audiencia, pues laborando en el Estado de Guerrero o no, todavía podían acudir al juicio en la fecha y hora señaladas, para lo cual bastaba tener localizables a esos policías federales; motivo por el cual se le tuvo por desistido de sus declaraciones

En ese contexto, en la audiencia de enjuiciamiento, no hubo pruebas para sustentar la acusación del Ministerio Público, pues los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes sirven para tener por acreditado lo siguiente:

1. La existencia de un arma de fuego, tipo carabina, calibre .223”/5.56 milímetros, marca Bushmaster, modelo XM15-E2S, matrícula limada, importador no a la vista y país de fabricación USA, con su respectivo cargador y catorce cartuchos calibre .223”/5.56 x 45 milímetros.

2. El calibre del arma de fuego, siendo.223”/5.56 x 45 milímetros; la clasificación legal, artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el estado físico en que se encontraba al momento de ser asegurada.

3. La existencia de un vehículo, marca Nissan, tipo Tsuru, blanco, modelo 2004, placas de circulación **-**-*** del Estado de Guerrero, serie **********, cuatro puertas, versión

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GSI, del servicio público colectivo de pasajeros (taxi), con número económico 05, modelo 2004.

4. Las condiciones de salud en las que se encontraba ****** **** *******, al ser puesto a disposición de la autoridad investigadora federal, consistentes en que no presentó lesiones externas recientes al momento de su examen médico legal.

5. El hecho de que el acusado es chofer de taxi del sitio "1 Pueblos Unidos Kilómetro 30-Altos del Camarón".

Sin embargo, no se puede establecer la conducta típica supuestamente desplegada, consistente en que el nueve de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las catorce horas con treinta y cinco minutos, en la carretera federal Chilpancingo de los Bravo-Acapulco, colonia Ejido Nuevo, en Acapulco, Guerrero, a la altura del kilómetro 30, alguien, portó en el interior del vehículo mencionado el arma de fuego, tipo carabina, calibre .223"/5.56 descrita, ni la agravante consistente en ser o haber sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, en servicio o en activo y que esa persona fue ****** **** ********

Se afirma lo anterior, porque no existe prueba alguna que permita establecer que existieron los hechos narrados en la acusación, esto es que el arma de fuego mencionada en la presente resolución, en efecto estuvo dentro del radio de acción y ámbito de disponibilidad de una persona, nueve de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las catorce horas con treinta y cinco minutos, en la carretera federal Chilpancingo de los Bravo-Acapulco, colonia Ejido Nuevo, en Acapulco, Guerrero, a la altura del kilómetro 30 y en vía de consecuencia que ****** **** ******* hubiese cometido la conducta materia de reproche; tampoco la calidad específica a la que alude la agravante.

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:7a:a8
2020-10-19 11:42:41

PJF - Versión Pública

En tal virtud conforme a lo establecido en los artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 402, 403 y 405, fracción I y 406 sexto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 15 fracción II del Código Penal Federal, lo procedente es **absolver** al acusado ****** **** *******, del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante prevista en el artículo 84 Ter, del ordenamiento legal citado, por el cual fue acusado.

OCTAVO. **Levantamiento de medidas cautelares.** Atento al sentido de esta sentencia, con fundamento en el artículo 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena el levantamiento definitivo de la única medida cautelar impuesta a ****** **** *******, consistente en presentación periódica quincenal en cuanto al delito y causa se refiere y que se tome nota de ello en todo índice o registro público en el que figuren, por conducto del Ministerio Público así como de la Unidad de Seguimiento y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

Con base en todo lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 401, 402 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se absuelve a **** **** *******,** de la acusación que formuló en su contra el fiscal federal respecto del delito de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea,** previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** prevista en el artículo 84 Ter, del ordenamiento legal citado, en términos de los artículos 402 y 405 del Código Nacional de

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.a8
2020-10-19 11:42:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento definitivo de la medida cautelar impuesta en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en presentación periódica quincenal ante este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, por tanto, ****** **** ******** queda relevado de esa obligación procesal, ordenándose su cancelación de todo índice o registro público en el que figure.

TERCERO. Se hizo saber a las partes que en términos de los artículos 468, fracción II, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con diez días hábiles a partir de esta fecha, para interponer recurso de apelación.

CUARTO. Suprímase en la versión pública que se realice, la información considerada como reservada o confidencial, así como los datos sensibles de la sentenciada que pudiera contener esta determinación.

QUINTO. Quedan notificadas las partes de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 401 de Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resolvió **Joaquín Alberto Ruiz García**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, quien actúa con carácter de Tribunal de Enjuiciamiento.

JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:7a:a8
2020-10-19 11:42:41

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15100000202564130021021.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	JOAQUIN ALBERTO RUIZ GARCÍA	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000007aa8	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/11/2017T17:21:09Z / 16/11/2017T11:21:09-06:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	24 74 9a ed 8f 0b 71 2e 4e 17 26 78 34 b1 28 d9 3b 18 8b 5a f1 60 1c bd 2d 25 74 62 06 30 3b 5d 1c b5 56 25 da b7 78 cd 6b d0 65 bb 92 f0 10 30 ff d1 d7 5e 36 29 b2 62 51 80 2c ac 68 d7 30 ca c1 9e 41 ca 57 e3 eb 24 d0 06 6b bf b6 c0 c7 08 1e 6d 6a 07 c9 45 5d f0 07 5f d4 36 c6 6f 2b aa 60 a3 c6 bd 0a 4f f0 eb 57 7f 7f 75 a5 bc a9 5c 80 9b 16 d1 f9 da e2 98 89 96 10 d5 86 52 8c 15 39 34 a2 fc 75 3e 8f 3b d8 4f 83 2e 26 a9 ca 4b 10 be f3 37 02 05 b7 d0 83 74 1c b3 be 5a cc e8 1f c6 e5 9c ce 2f ce 60 c3 c7 f0 1e 3d d0 03 0f 30 54 06 b9 13 27 2a fb 97 7d f1 ca 77 ba b9 cb 2e cc af 5a 4d bc 65 26 bd e1 66 c8 83 de a1 07 74 00 68 ce 5d 3c 8e 51 cf 23 23 bf 14 cd 4d bd 61 97 4c 29 e7 45 dd cc 1b d0 af 7f 88 34 87 ef c2 b2 6f e7 e3 e6 d1 6b a2 08 01 85 16 37 95 e7			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	16/11/2017T17:21:09Z / 16/11/2017T11:21:09-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

PJF - Versión Pública

El dieciseis de noviembre de dos mil diecisiete, la licenciada Norma Isela Soto Solorio , Secretario de Juzgado, con adscripción en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública